



RADICACION: 087583184002-2022-00025-00.

PROCESO: ACTUACION ADMINISTRATIVA (MEDIDA DE PROTECCION-APELACION).

QUERELLANTES: DUSTIN BISANI PEREZ BARRAZA y ALVARO CARMELO PEREZ BARRAZA.

QUERELLADO: SAYURI CECILIA PEREZ BARRAZA.

REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente, se deja constancia que el expediente digital fue remitido completo el día 15 de febrero de 2022, tras solicitarse de manera informal por correo electrónico ya que no solo se había adjuntado como archivo una sola hoja del expediente.

Sírvase Proveer. Soledad, 18 de febrero del 2022.

La Secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se reciben en apelación, las presentes diligencias procedentes de la Comisaria Primera de Familia de Soledad, respecto del recurso presentado contra la decisión calendada veinte (20) de diciembre de la pasada anualidad.

ANTECEDENTES

Con fundamento en queja por violencia intrafamiliar formulada por los señores DUSTIN BISANI PEREZ BARRAZA y ALVARO CARMELO PEREZ BARRAZA, el día treinta y uno (31) de agosto de 2021 se dio inicio al proceso administrativo con fundamento en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000, concediéndose medida de protección provisional a favor de la señora EMILSE RAQUEL BARRAZA PEREZ y en contra de la querellada señora SAYURI CECILIA PEREZ BARRAZA, donde se manifiesta lo siguiente: *“Mi hermana Sayuri Cecilia Pérez Barraza, con C.C. N°. 32.689.278. viene maltratando psicológicamente y económicamente a mi madre EMILSE RAQUEL BARRAZA PEREZ, de 77 año, quien padece de Alzheimer, está cogiendo el dinero de la pensión para construir su casa y nos ha prohibido a mi hermano Álvaro y Dustin, visitar a mi mama, y nos prohibió verla teniendo una eps no la lleva, sino medico particular, para no tener una historia clínica donde diga el que dictamen de mi madre su salud se está deteriorando cada día y necesitamos resolver su situación.”*

En audiencia de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, la cual habían suspendida y aplazada anteriormente, se determinó que existieron hechos de violencia económica, por la reducción del mínimo vital de la señora EMILSE RAQUEL BARRAZA PEREZ, ya que la querellada señora **SAYURI CECILIA PEREZ BARRAZA**, realizó un préstamo a nombre de su mama por valor de quince millones de pesos, reduciendo su mesada pensional de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000 a seiscientos tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$603.684), no consultando con sus hermanos la decisión que iba a tomar, por lo que se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora EMILSE RAQUEL BARRAZA PEREZ, además, se resolvió entre otras ordenanzas ordenar visitas a los hermanos DUSTIN BISANI y ALVARO CARMELO PEREZ BARRAZA, quienes podrán llevarse a su progenitora cada quince días a partir del 25 de diciembre de 2021.

Estando presentes las partes involucradas en este asunto, al informársele a la querellada que podía interponer recurso de apelación contra la resolución dictada, manifestó: *“que no está de acuerdo a que sus hermanos DUSTIN y ALVARO, se lleven a su mama cada quince días”*. Negrillas del despacho.

Ahora bien, el artículo 18 de la **ley 294 de 1996** modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. Indica que: *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto **DEVOLUTIVO**, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 12 de la ley 575 del 2000, dicho medio de impugnación sólo procede o está contemplado únicamente frente a *“la decisión definitiva sobre las medidas de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales...”* procediendo en el efecto devolutivo ante el JUEZ DE FAMILIA O PROMISCOUO DE FAMILIA.



Por su parte, el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, establece que *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, a lo cual añade más adelante la norma que “si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se presenten los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

En el caso en concreto, se observa diáfananamente que los argumentos relacionados por la querellada señora SAYURI CECILIA PEREZ BARRAZA, al momento de informársele que podía interponer el recurso de apelación contra la resolución proferida de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, no fueron dirigidos a infirmar los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia en el numeral primero de la citada resolución que concedía la medida de protección definitiva a favor de la señora EMILSE RAQUEL BARRAZA PEREZ, por la vulneración de su derecho al mínimo vital, pues la supuesta apelante solo se limitó a mencionar que no estaba de acuerdo a que sus hermanos DUSTIN y ALVARO, se lleven a su mama cada quince días, sin expresar claramente las razones de su dicho y exponer los reparos concretos de su inconformidad.

En virtud de lo expuesto, no era dable por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, conceder el recurso de apelación interpuesto, por lo que no se manifiesta los reparos concretos contra la resolutive de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, de modo que al arribar las diligencias a este despacho, el recurso se encontraba en estado de deserción, lo que imponía su inadmisión al tenor de lo previsto en el inciso 4° del Art. 325 del Código General del Proceso, según el cual *“si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...”*.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellada señora SAYURI CECILIA PEREZ BARRAZA, contra la providencia emitida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF-RAD 242-2021, siendo QUERELLANTES: DUSTIN BISANI PEREZ BARRAZA y ALVARO CARMELO PEREZ BARRAZA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA Soledad, ____ de ____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ La Secretaria ____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
